Con fechas 4 de diciembre de 2018 y 3 de marzo del presente año, los CC. Diputados OTNIEL GARCÍA NAVARRO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXVIII Legislatura; JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativas de Decreto que contienen reformas al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia del delito de usura, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Las iniciativas descritas en el proemio del presente, fueron presentadas ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Durango la primera de ellas mencionada en el proemio, en fecha 04 de diciembre del año 2018, y la segunda, en fecha 3 de marzo del presente año, por tener ambas el mismo objeto, la Comisión que dictamino estimó prudente hacerlo en conjunto.

Ambas iniciativas tienen como finalidad reformar el artículo 217 y 218 del Código Penal del Estado, con el objeto de precisar la integración del delito de usura, así como adicionar agravantes y dos párrafos al mismo.

SEGUNDO. - El artículo 217 del Código en mención tipifica el delito de usura, el que actualmente establece que "al que obtenga de otra persona ventajas usurarias por medio de contratos o convenios, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, se le impondrán de uno a nueve años de prisión y multa de setenta y dos a seiscientas cuarenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización".

La propuesta de los iniciadores consiste en modificar el término "réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado" ya que este criterio resulta ser abstracto e impreciso, por lo que hace la norma vaga y de interpretación múltiple, de ahí deviene y coincidimos con los iniciadores la necesidad de reformar el presente precepto.

Por ello es que los iniciadores proponen especificar que los réditos o lucros no deben ser superiores a las tasas de interés bancario autorizadas a la fecha de la celebración del acto jurídico.

Al respecto es importante precisar que la usura, es el cobro de un interés excesivo en un préstamo, y que este interés puede ser ordinario y/o moratorio, en virtud de ello una de las propuestas consiste en especificar lo anterior en la integración de la norma, lo que consideramos es congruente para la especificidad del delito.

Los suscritos creemos prudente, en adición a las propuestas hechas para la integración del tipo penal, definir lo que es considerado como el delito de usura y en un artículo diverso establecer su penalidad, lo anterior contemplando las propuestas de ambas iniciativas.

En relación al interés bancario estipulado como límite creemos necesario precisar la legislación que lo regula, para de esta forma mejorar la norma y otorgar tanto al acreedor como al deudor la certeza y seguridad jurídica que el monto no cambiará arbitrariamente si no que está sujeto al interés bancario autorizado en ley.

TERCERO.- Por otro lado se propone en el artículo 218 aumentar dos agravantes al delito de usura, mismas que consisten en aumentar la pena en los términos que dicha disposición establece a quien "se aproveche del estado de necesidad económica de otra persona para realizar el delito" y a quien "Por si o por terceros haga uso de la violencia psicológica o física, intimide o de cualquier forma coaccione con la finalidad de obtener el usufructo de la actividad ilícita".

Ambas propuestas contemplan también en el mismo artículo adicionar dos párrafos: uno, en el que se establezca que el monto de la reparación del daño será, por lo menos, igual a la desproporción de la ventaja económica obtenida, o de los intereses devengados en exceso, o en ambos según sea el caso; y otro párrafo en el que se adicione una atenuante la que establece que "la sanción privativa de libertad se reducirá en una tercera parte si, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, se devolviere a la víctima la cantidad lucrada con el pago de los intereses legales correspondientes.

CUARTO.- Consideramos que la propuesta resulta benéfica para las necesidades actuales de la sociedad, toda vez que efectivamente como lo manifiesta el iniciador, frente a la crisis económica que actualmente vivimos, las personas muchas veces se ven obligadas a recurrir a créditos económicos abusivos, que sin importar el interés que se pacte terminan firmando, títulos de crédito, con intereses elevados e ilegales, lo que evidentemente afecta a las familias inclusive hasta en su patrimonio, por lo que a todas luces estamos ante una clara violación de sus derechos humanos económicos.

Dicha propuesta de especificar la tasa de interés encuentra su fundamento legal en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos el que establece que "tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

De tal modo que pese a que el artículo el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite a las partes la libre Convención de intereses, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia con número de registro 2006794, en la que se establece la limitante de que dichos intereses no deben ser usurarios, al respecto manifestó:

"Que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar

intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo."

Aunado a lo anterior el Código Civil del Estado prevé en el numeral 2276 que el interés legal es el nueve por ciento anual, y que el interés convencional, es aquel que fijan los contratantes y que este puede ser mayor o menor al interés legal, sin embargo el mismo numeral establece que cuando el interés convencional sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el interés legal.

Por ello es que consideramos prudente modificar lo estipulado actualmente en el último párrafo del artículo 218, toda vez que es contrario al mencionado precepto civil.

Por todo lo anterior es que apoyamos que se modifique la legislación penal, para ayudar a su mejor interpretación y brindar seguridad y certeza jurídica a los sujetos que se vean inmersos en dichas operaciones económicas.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 306

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 217, se adiciona el artículo 217 Bis y se adicionan las fracciones IV y V así como dos párrafos al artículo 218 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 217. Comete el delito de usura el que obtenga ventajosamente de otra persona por medio de contratos, convenios o cualquier otro documento para el o para un tercero, beneficios económicos, réditos, lucros o intereses ordinarios y/o moratorios, que estén en una notoria desproporción en relación al interés legal establecido en el Código Civil del Estado.

ARTÍCULO 217 BIS. Se impondrán de uno a nueve años de prisión y multa de setenta y dos hasta seiscientos cuarenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, al que cometa el delito de usura.

ARTÍCULO 218……..

De la I a la III……..

IV. A quien se aproveche del estado de necesidad económica de otra persona para realizar el delito.

V. A quien por sí o por terceros haga uso de violencia psicológica o física, intimide o de cualquier forma coaccione con la finalidad de obtener el usufructo de la actividad ilícita.

Para los efectos de los artículos que anteceden se entenderá que los beneficios económicos, réditos, lucros o intereses ordinarios y/o moratorios son usurarios si su importe global, anualizado, se encuentra en una notoria desproporción a lo establecido en el Código Civil del Estado.

El monto de la reparación del daño será, por lo menos, igual a la desproporción de la ventaja económica obtenida, o de los intereses devengados en exceso, o en ambos según sea el caso.

La sanción privativa de la libertad se reducirá en una tercera parte sí, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, se devolviere a la víctima la cantidad lucrada ilícitamente con el pago de los intereses legales correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de abril del año (2020) dos mil veinte.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
PRESIDENTA.

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
SECRETARIO.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO.